

DON RAUL F. CARDENAS

DATOS BIBLIOGRAFICOS

*Don Raúl F. Cárdenas obtuvo su título en la Escuela Libre de Derecho, en el año de 1933.*

*Estudió la carrera de Licenciado en Economía en la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Ha sido profesor del Segundo Curso de Derecho Penal en la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor por oposición del Segundo Curso de Teoría Económica de la Facultad de Economía de la misma Universidad.*

*Actualmente es titular de la cátedra de Segundo Curso de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho.*

*Ex-Vicepresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; miembro de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación dependiente de la de España; miembro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo para América Latina; participó en la redacción de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; miembro corresponsal de la Sociedad Venezolana de Derecho Penal y Criminología; Ex-Rector de la Universidad Militar Latinoamericana; Ex-Rector de la Escuela Libre de Derecho; Ex-Miembro de la Barra Mexicana de Abogados; Ex-Miembro de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de Criminología y Ciencias Penales.*

*Ha desempeñado varios cargos oficiales, entre otros, la Secretaría General del Tribunal para Menores; Abogado Consultor de la Secretaría de Gobernación y de la Presidencia de la República; Sub-Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.*

*Está dedicado al ejercicio profesional desde hace más de 40 años y ha publicado, entre otras obras de Derecho Penal, las siguientes: Derecho Penal Mexicano, Tomo I; Derecho Penal Mexicano del Robo; Estudios Penales; Necesidad de la Reforma Penal en México; Los Sistemas Penales en el Derecho Comparado; La Complicidad Correspectiva; El Delito de Quiebra; El Delito Político; Antonio Martínez de Castro El Jurista; Federalismo o Centralismo; así como numerosos artículos en revistas especializadas en Derecho Penal.*

*Ha sido invitado por distintas Universidades, tanto en México, como en el extranjero, para dictar conferencias sobre su especialidad.*

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

RAÚL F. CÁRDENAS

Agradezco al señor profesor y licenciado, don Alejandro Cervantes Delgado, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y al señor licenciado Hugo Pérez Bautista, Procurador de Justicia del Estado, la oportunidad de participar en este ciclo de conferencias sobre Derecho Penal y Ministerio Público, ciclo que hace evidente la preocupación del Gobierno del Estado por el fomento de la cultura jurídica del estudiantado guerricense, de los abogados y funcionarios de la Entidad.

En el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1982, se publicó el Decreto de Reformas y Adiciones al Título Cuarto, que comprende los artículos del 108 al 114, así como los artículos 22, 73 fracción VI, base cuarta, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma y adiciones, respondió al reclamo popular para que el Estado combatiera la corrupción, que había alcanzado proporciones alarmantes durante los dos sexenios anteriores, y a la promesa reiterada en la campaña del señor licenciado don Miguel de la Madrid para implantar una nueva moral social en nuestro país.

La reforma a la Constitución y su nueva Ley Reglamentaria, resolvieron desde luego algunos de los más serios problemas que planteó la Constitución de 1917, entre otros la reiterada y confusa mención de los llamados delitos oficiales, la intervención que se dio al Jurado en el conocimiento de ciertos delitos, que redundarán en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, la discutida intervención del Ejecutivo por lo que toca al Poder Judicial, así como los graves errores en que incurrieron la Ley de Responsabilidades de 39, y en especial la de 79, pero en otros aspectos, la reforma no fue muy feliz.

Para entender el alcance de la reforma y de su Ley Reglamentaria, creo conveniente empezar por analizar sus antecedentes y recoger nuestra tradición jurídica en materia de responsabilidad de funcionarios públicos, hoy servidores, de acuerdo con la nueva denominación constitucional.

Desde luego, queremos destacar que no obstante que en todas nuestras Constituciones se hace mención a la responsabilidad de funcionarios, no es sino hasta la Constitución de 57 en la que se fijan las bases que nos han informado al respecto, durante más de un siglo, por lo que vamos a empezar nuestra plática, con el estudio de la misma.

La Constitución de 57 se refiere, en concreto, a la responsabilidad de los altos funcionarios públicos, ya que la responsabilidad de los demás empleados y funcionarios de la Federación, no tenía porqué ser reglamentada en la Constitución, pues al no gozar de ningún fuero ni privilegio especial, estaban sometidos, como cualquier ciudadano, a la acción de la justicia si violaban la ley.

La idea de los constituyentes de 57 fue el otorgar a ciertos funcionarios, protección contra los avatares de la política, pero someterlos al mismo tiempo, a un mayor rigor en cuanto al cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su función; de aquí que si bien se otorgó lo que hemos denominado el fuero licencia para enjuiciar a ciertos funcionarios, se previno que este fuero no daba lugar a la impunidad, por lo que si se cometía un hecho delictuoso, la Cámara de Diputados podía, previo el estudio de su conducta, ponerlo a disposición de los tribunales como cualquier ciudadano; más aún, estableció el Juicio Político, recogido en todas las constituciones del mundo, para aquellos altos funcionarios que perdieran la confianza de la ciudadanía.

Este juicio, llamado también el juicio de la opinión, se funda en la pérdida de la confianza al alto funcionario para el desempeño de su cargo, pues sucede frecuentemente, como afirman nuestros Constituyentes de 17, en la Exposición de Motivos que precedieron a los proyectos de artículos 106 al 109 (que oportunamente fueron retirados) que, sin que un Magistrado o Ministro haya incurrido en delitos palpables y notorios, se pueda calificar y probar en un proceso político que por sus omisiones y descuidos, por su ineptitud o por otras causas negativas ha perdido la confianza popular. "En todos estos casos, reducido el Juicio Político a quitar el poder al responsable, la sociedad sale del conflicto y el orden se restablece. SOIS INEPTOS, agregan en otro párrafo los Constituyentes, NO MERECEIS LA CONFIANZA DEL PUEBLO, NO DEBEIS OCUPAR UN PUESTO PUBLICO, ES MEJOR QUE VOLVAIS A LA VIDA PRIVADA. He aquí lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso que los delitos del orden común sean juzgados y castigados por la jurisdicción ordinaria. El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas pueden frustrarse, venirle males imprevistos de quien le prometió crecidos bienes, y es lógico y es justo que por un medio legal, sin conmociones o turbaciones pueda retirar el poder a sus delegados".

Los miembros de la Comisión, decíamos en otra ocasión, además de citar las opiniones de algunos autores extranjeros, se detuvieron con especial interés en recalcar la cita de Tocqueville, en la comparación que hizo del juicio político en los Estados Unidos y Europa, sosteniendo que en ésta, los tribunales políticos podían aplicar todas las disposiciones del Código Penal; en América, sin embargo, cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba sometido, y le han declarado indigno de ocupar cargos públicos, se extingue su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios.

"En Europa, dicen los comisionados, el juicio político es más bien un acto judicial, que una providencia administrativa, lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil de conocerse que el juicio político es en ese país mucho más lo segundo, que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente, retirar del poder al que hace mal uso de él e impedirle que pueda hacerlo en lo futuro. El juicio político, en los Estados Unidos, es como una providencia precautoria; no

hay necesidad de aherrojar a los jueces con definiciones criminales muy exactas; nada hay más espantoso que lo vago de las leyes americanas cuando definen los crímenes políticos. Pero lo que en esta materia los hace tan tremendos, es su misma benignidad; en Europa los tribunales políticos revestidos de facultades terribles, no castigan, temerosos de hacerlo en demasía. En América, no se arredran delante de una pena que no hace gemir a la humanidad".

Nuestros autores al tratar del juicio político, por ejemplo el Dr. don José María Luis Mora, le da su dimensión exacta, "Cuando hablamos de responsabilidad, nos dice tan distinguido hombre público, no es nuestro intento tratar de lo que se contrae por delitos comunes, tales como el robo, el asesinato y otros de su clase; **LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEBEN EN ESTOS CASOS RESPONDER COMO CUALQUIER CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO**, sin otro requisito respecto a los Diputados, Senadores, Ministros del Despacho y Gobernadores de los Estados, que la previa declaración de los cuerpos legislativos o de alguna de sus cámaras, de haber lugar a la formación de causa; mas como no siempre los Congresos están en sesiones y estos delitos pueden cometerse todos los días, es necesario declarar que para este solo efecto, podrán reunirse siempre que ocurra un suceso semejante, autorizando, aun cuando no hubiere número competente, a los que se hallen en el lugar, para que procedan a hacerlo".

"Viniendo ya a la responsabilidad constitucional, ella puede prevenir, o de un verdadero delito o de una simple falta, según sea la perversidad y malicia, **O DE SIMPLE INEPTITUD**, pues así lo uno como lo otro pueden causar graves males a la nación y al Estado; son, pues, **DOS JUICIOS** los que tienen que establecerse y dos decisiones las que deben seguirse cuando se trata de calificar la conducta de un funcionario público; en el primero sobre su aptitud para continuar desempeñando el puesto que ocupa, y el segundo, para fallar sobre su criminalidad o inocencia; conviene, pues, distinguir estos dos actos, procedimiento de un modo diverso en cada uno de ellos, pues no se debe hacer lo mismo para separar a un inepto, que para castigar a un delincuente; el primer juicio es necesariamente discrecional; el segundo debe ser ajustado a las leyes; el primero, no se le debe parar perjuicio al acusado y debe quedar en la simple separación de su puesto; el segundo debe hacer sentir al reo todo el rigor de las penas impuestas en las leyes; por último, del primero **DEBE CONOCER EL SENADO**, sin atenerse a otras reglas que las de la crítica y equidad natural; y el segundo debe estar sujeto al fallo de los tribunales por los trámites comunes."

Esta opinión del Dr. Mora, se encuentra confirmada por la de otros numerosos juristas, entre otros los señores licenciados Pallares y Coronado, y por los Constituyentes de 57 y 17, que propusieron la inclusión del juicio político en nuestras constituciones.

El juicio político es, según el tratadista argentino Linares Quintana, un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados, y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal, **A DETERMINADOS FUNCIONARIOS PUBLICOS POR LAS CAUSAS**

**QUE SE ESPECIFICAN TAXATIVAMENTE EN LA CONSTITUCION**, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos.

El Constituyente de 57 acogió estos dos tipos de responsabilidad por lo que toca a los altos funcionarios de la Federación, que en los términos del artículo 103, son los siguientes: Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, quienes deben responder por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitución y leyes federales, y el Presidente de la República, al que sin embargo durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En el artículo 104, la citada Constitución de 57, dispone que si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Conviene precisar que la Constitución, cuando se refiere a delitos comunes, los entiende en contraposición de los delitos oficiales, y no en contraposición de los delitos del orden federal.

Este procedimiento, señalado en el artículo 104, constituye lo que hemos denominado el Fuero Licencia para Enjuiciar, y del que gozaban únicamente los altos funcionarios de la Federación, enumerados en el artículo 103 de la misma, posteriormente reformado, al instituirse el Senado de la República en el año de 1874.

Por lo que se refiere al juicio político, es decir el juicio a seguir por los mal llamados delitos oficiales, el artículo 105 disponía, que de tales delitos, a los que nos vamos a referir posteriormente, conocería el Congreso, es decir, la Cámara de Diputados como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.

Los demás funcionarios y empleados, distintos de los altos funcionarios, no podían cometer delitos oficiales, ni ser objeto de procedimiento político alguno.

Durante la vigencia de la Constitución de 57, con el fin de reglamentar el Título Cuarto, se expidieron:

a) La Ley Sobre Responsabilidad de los Altos Funcionarios de 1870, que en su artículo 1o. estableció, que se consideraban delitos oficiales de los mismos: el ataque a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de garantías individuales y cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad, delitos, o mejor dicho, supuestos delitos, ya que no se tipificaban, que eran sancionados con destitución del cargo e inhabilitación.

La Ley de 1870 fijó también los procedimientos a seguir respecto a lo que se ha denominado el desafuero de los altos funcionarios, o sea del fuero licencia para enjuiciar y del juicio político.

b) El Código Penal de 1871, que entró en vigor en 1872, en el que se tipificó en los Títulos Décimo y Undécimo los llamados DELITOS PROPIOS DE FUNCIONARIOS, y enumeró en su artículo 1059 los mal llamados delitos oficiales de los altos funcionarios, a que nos hemos referido en el inciso anterior.

c) La Ley de Responsabilidades de los Altos Funcionarios de 1896, que regulaban los procedimientos a seguir contra los altos funcionarios a quienes se imputasen delitos comunes, homicidios, lesiones, delitos patrimoniales, secuestros, violaciones, etc., y los propios de funcionarios, altos o no, como el cohecho, peculado, concusión, abuso de autoridad, etc.; en los casos de juicios políticos, habida cuenta que en 1874 se reformó la Constitución, al aceptar el régimen cameral, se reglamentó el artículo 105, que quedó redactado, en virtud de la reforma, en los siguientes términos:

“Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”

Con toda razón el artículo 105 fue objeto de críticas severas, en especial del maestro Rabasa, que afirmó: “Conforme a nuestro sistema vigente, la Cámara Popular hace de jurado de acusación en los juicios de responsabilidad política; pero en realidad tiene en sus manos la suerte del acusado, porque debe declarar si éste es o no culpable, y queda al Senado, como jurado de sentencia, el papel secundario del presidente de debates en jurado común, de aplicar la pena que señala la ley”.

En resumen, antes de nuestra Constitución de 17, todos los funcionarios y empleados públicos, altos o no, en los términos de nuestra legislación penal, eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su cargo o con motivo del mismo; sin embargo, como en todos los países civilizados del mundo, los altos funcionarios definidos en el artículo 103 de la Constitución, si bien debían responder de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su cargo o con motivo del mismo, entre otros, los tipificados en los Títulos Décimo y Undécimo del Código Penal de 71, no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados, para lo cual debía seguirse el procedimiento señalado en el Capítulo III de la Ley de 1896, y una vez que dicha Cámara, erigida en Gran Jurado, resolvería “ha lugar a proceder”, el imputado quedaba física-

mente a disposición de los jueces locales o federales para que se le procesara, ya que el Ministerio Público no ejercitaba acción penal.

Los altos funcionarios eran también responsables de los delitos oficiales o políticos, que sólo podía intentarse siguiendo el procedimiento descrito en los Capítulos IV y V de la Ley de 1896.

Este procedimiento tenía como finalidad privar de su encargo al alto funcionario e inhabilitarlo para desempeñar otros, en los términos del artículo 105 Constitucional.

El juicio político no podía intentarse en contra de funcionarios que no estuvieran catalogados como altos, en los términos del artículo 103, reformado, de la Constitución de 57, que agregó a partir de 1874, a los Senadores de la República.

En la Constitución de 17, la responsabilidad de los funcionarios se fijó también en el Título Cuarto, que comprende los artículos del 108 al 114, pero entre las diferencias que se presentan entre una y otra Constitución, conviene señalar en primer lugar, que ya no se comprende en su articulado exclusivamente a los altos funcionarios, sino también a todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal.

En efecto, en el párrafo quinto del artículo 111, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo.

Estos delitos o faltas, serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Además, dado el nuevo enfoque que la Constitución dio en relación al proceso penal, el fuero constitucional, por lo que toca a los delitos comunes, en mi opinión, no consistió en otorgar al funcionario protección para enjuiciarlo, sino para arrestarlo.

La Constitución de 17 fue terminante en relación a las funciones atribuidas al Ministerio Público y a la autoridad judicial.

En el artículo 21 de la Carta Magna, se dispone: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . .”.

Y en el artículo 102 se precisa que: “. . . Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; . . .”.

De donde resulta, que si bien, de acuerdo con la Constitución de 57, la Cámara de Diputados estaba facultada para investigar los delitos comunes imputados a los altos funcionarios de la Federación, y una vez hecha la declaración de procedencia, poner al alto funcionario a disposición de los jueces para que le siguiesen el proceso respectivo, en los términos de la

Constitución de 17, la Cámara de Diputados no está facultada para la investigación de los delitos, sino única y exclusivamente para declarar, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. Sin embargo, la intervención de la Cámara de Diputados sólo procede cuando existe orden de aprehensión en contra de los funcionarios a que se refiere el artículo 108 de la Constitución.

Así se entendió en todos los casos en que se imputó un hecho delictuoso del orden común, a un alto funcionario.

En el caso del Diputado Rivapalacios, la Cámara de Diputados se reunió para conocer de la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Tercero del Orden Común de Puebla, a pedimento del Ministerio Público de dicho Estado, y se negó la procedencia de la orden.

En el caso de los Diputados Carlos Madrazo, Pedro Téllez Vargas y Sacramento Jofre, la Cámara de Diputados se reunió para conocer de la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, a pedimento del Ministerio Público Federal, en su contra, y como quiera que los Diputados de referencia renunciaron a su cargo, quedaron a disposición de dicho Juez para seguir el proceso respectivo, y por cuanto al Senador Félix Ireta, una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal, el Juez de Distrito de Morelia despachó la orden de aprehensión en contra del Senador, y reunida la Cámara de Diputados para conocer de dicha orden, lo desaforó y lo puso a disposición del Juez que había librado la orden, procedimientos todos que se ajustan a las nuevas orientaciones de la Constitución de 17, en relación con el proceso penal.

Aun cuando tanto en el artículo 104 de la Constitución de 57, como en el artículo 109 de la 17, se hace referencia a que si el delito fuera común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarara por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros que la forman, si ha o no lugar a proceder contra el acusado, existe una diferencia radical entre ambas Constituciones. En la de 57 se establece, según hemos visto en el artículo 104, que si el Congreso erigido en Gran Jurado declara a mayoría absoluta de votos, que no ha lugar a proceder en contra del acusado, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior en su contra.

En cambio, en la Constitución de 17, de acuerdo con el nuevo enfoque que da al procedimiento penal, en caso negativo, dice el artículo 109, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

Es decir, que si se ha dictado la orden de aprehensión y se niega por la Cámara el desafuero, la orden continúa viva y cuando el funcionario deje el cargo, se le puede aprehender y seguir el procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere al juicio político, el Constituyente de 17 acogió las críticas de Rabasa, y en el artículo 111 previno que de los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados; si la

Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto en virtud de tal declaratoria e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Precisamente, ajustándose a lo dispuesto por este artículo, se siguió juicio político en contra del Gobernador de Jalisco, Guadalupe Zuno y en contra de la mayoría de los Diputados del Congreso de dicho Estado, en que la Cámara de Diputados acusó y el Senado siguió la averiguación y dictó la sentencia respectiva.

Al mencionar a Diputados locales, queremos señalar que el artículo 108 de la Constitución de 17, consideró entre los funcionarios, contra los cuales podía seguirse el juicio político, a los Diputados de las Legislaturas locales, por violaciones a la Constitución y leyes federales.

Al incluirse a los Diputados, se tuvo en cuenta la polémica que en el siglo pasado se suscitó entre los licenciados Velasco y Fernández del Valle, en relación a la responsabilidad de éstos, optándose por considerarlos, al igual que a los Gobernadores, responsables por violación a la Constitución y leyes federales.

Además, en el artículo 108 se aumentó la enumeración de los altos funcionarios, al incluirse al Procurador General de la República.

Por lo que se refiere al Presidente de la República se previno, que durante el tiempo de su encargo, sólo podría ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Por otra parte, la Constitución de 17, como hemos mencionado con anterioridad, en el artículo 111 dispuso que el Congreso de la Unión debía expedir a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidad de TODOS los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Además, se estableció que dichos delitos y faltas serían siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 de la propia Constitución.

En el artículo 111 aparecen, pues, mencionados dos clases de delitos oficiales, unos, atribuidos a los altos funcionarios, mencionados en el artículo 108, y los otros, a todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, que pudieran redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, delitos estos que deberían ser juzgados siempre por un Jurado Popular.

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, quedaron vigentes, tanto la Ley de Responsabilidad de Funcionarios de 1896, que reglamentaba las disposiciones sobre responsabilidad de los altos funcionarios, señalados en la Constitución de 57, como el artículo 1059 del Código Penal de 1872, que hacía referencia a los supuestos delitos oficiales de los altos funcionarios.

Posteriormente, el Código Penal de 1871 se modificó, y entró en vigor el Código Penal de 1929, código que siguió, por lo que se refiere a la responsabilidad de funcionarios, los mismos lineamientos del Código de Martínez de Castro, es decir, definió como delitos propios de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, los señalados en los Títulos Noveno del Libro Segundo, denominado "De los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos", y en los artículos 593 a 601 se mencionan los supuestos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Por otra parte, en el Título Décimo se definen los delitos cometidos en la administración de justicia que, como en el Código de 71, abarcan conductas tanto de litigantes, como de funcionarios judiciales.

Además, en el Título Vigésimo Primero, Capítulo I, se hace referencia al peculado y concusión.

El Código de 29, como es sabido, tuvo una escasa duración, y en 1931 entró en vigor el Código Penal, que con sus innumerables reformas, sigue vigente en la actualidad.

En el Código de 31, en los Capítulos X y XI se hace referencia a los delitos cometidos por los funcionarios públicos y en la administración de justicia, sólo que no se hizo mención alguna a los supuestos delitos atribuidos a los altos funcionarios.

De aquí, decíamos, que al presentarse el problema político de 1935 entre el Presidente Cárdenas y el General Calles, como en el México juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hechos, y se destituyó a Diputados, Senadores, Secretarios de Estado y Gobernadores callistas, sin apoyo en precepto legal alguno.

Por ello la urgencia del General Cárdenas en tener una Ley de Responsabilidades de Funcionarios, la que se expidió en 1940 en uso de facultades extraordinarias, y que desafortunadamente, en vez de solucionar problemas, introdujo una grave confusión por lo que se refiere a la responsabilidad de funcionarios, y no supo ajustarse a las disposiciones que trataba de reglamentar el Título Cuarto de nuestra Constitución de 17, en esa época vigente.

En relación con esta Ley, queremos destacar algunos de sus más graves errores. En primer lugar, en los artículos 13 y 14 de dicha Ley, se hace referencia a los llamados delitos políticos u oficiales de los altos funcionarios, y en el artículo 18, en sus 72 fracciones, define los delitos oficiales DE LOS DEMAS funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.

De aquí que se haya sostenido, y con razón, que los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución, no podían cometer los delitos oficiales atribuibles A LOS DEMAS funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito.

Por otra parte, los delitos oficiales tipificados en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de 40, deberían ser juzgados, según lo establece el párrafo quinto del artículo 111 Constitucional, por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El resultado fue, primero, que el Jurado Popular establecido para conocer de los delitos oficiales de los DEMAS funcionarios de la Federación, no conoció de ningún delito imputado a funcionario que desempeñara el cargo de Subsecretario a Jefe de Departamento, sino que se limitó a conocer de los delitos atribuidos a funcionarios y empleados de menor categoría, y las sentencias que se dictaban eran siempre absolutorias, salvo que el imputado fuese un policía, pues se le comprobaran o no los hechos que se le atribuían, siempre era condenado.

De aquí que esta Ley fue conocida con el nombre de la Ley de los Carteros, pues se decía que al Jurado de Responsabilidad sólo llegaban los hechos delictuosos atribuidos a los carteros, que necesariamente eran absueltos.

Por otra parte, la Ley de 40 no aprovechó la oportunidad de ajustarse a la sistemática de la Constitución de 17, dada la intervención que, como ya vimos, se le dio al Ministerio Público, y tampoco por lo que se refiere al juicio político se superó las fallas de la Constitución de 57, que en el texto del artículo 111 se reconocieron, sino que copió las disposiciones de la Ley de 1876, inaplicables de acuerdo con los nuevos textos constitucionales.

La Ley de Responsabilidades de 1940 fue ineficaz para combatir la corrupción, creciente cada vez, y la necesidad de su reforma era inaplazable. Esta se llevó a cabo en el año de 1979, en que se expidió una nueva Ley Orgánica de los artículos 108 a 114 Constitucionales, denominada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Esta Ley fue poco afortunada, ya que en forma inexplicable estableció el juicio político para todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal; los altos funcionarios a que se refiere el artículo 108 Constitucional, los Gobernadores de los Estados y los Diputados locales, quedaron sujetos al juicio político, previsto en el artículo 111 de la Constitución, y los demás funcionarios y empleados al juicio, también político, seguido ante los jueces y a la resolución del Jurado de Responsabilidades Oficiales a que hace referencia el Título Cuarto de la citada Ley de 79.

Este cambio, al decir del profesor Valle, plantea serios y graves problemas, entre otros:

- a) El de la constitucionalidad. ¿Es posible que el legislador ordinario extienda a todos los funcionarios y empleados públicos el juicio político, previsto en la Constitución, en principio, sólo para los altos funcionarios?
- b) ¿Es posible exigir responsabilidad política a los demás funcionarios, y sobre todo a los empleados públicos?
- c) ¿Puede conciliarse la ambigua e imprecisa descripción de los mal llamados delitos oficiales en el artículo 3o. de la Ley, con las exigencias de precisión en los tipos, contenidos en el artículo 14 Constitucional?
- d) ¿Es contraria la Ley de Responsabilidades de 79, al Apartado B del artículo 123 Constitucional y en general a la legislación federal del trabajo burocrático?

Por otra parte, la Ley de 79 violó gravemente el Pacto Federal, al establecer en el artículo 2o., parte final, que los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales Y POR LOS DELITOS Y FALTAS TIPIFICADOS EN ESTA LEY.

Por otra parte, al derogar la Ley de 40, se derogó el artículo 18 de la misma, que a su vez había derogado los Títulos Décimo y Undécimo del Código Penal de 31, por lo que dejaron de ser delitos todos los tipos propios de los funcionarios y empleados, y los jueces, tanto federales como del orden común, se vieron obligados a poner en libertad, en los términos del artículo 57 de nuestro Código Penal, a todas las personas procesadas por los delitos oficiales, tipificados y descritos en las 72 fracciones del artículo 18 de la Ley de 40, y que en el Código de 31 se habían definido en distintos capítulos de los Títulos Décimo y Undécimo de dicho Código y en otras disposiciones del mismo Código.

Con razón a la Ley de 79 se le llamó la "Ley de Impunidad de los Funcionarios Públicos".

Por otra parte, la Ley de 79 persistió en los errores de la Ley de 40, por lo que se refiere a los procedimientos respecto a los funcionarios que "gocen de fuero".

Era indispensable que en esta situación tan desafortunada, se modificara radicalmente la Ley de 79, y si para combatir la corrupción, convenía reformar la Constitución, había que aprovechar el clima político en que vivíamos para llevarlo a cabo, como se hizo, según aparece del Decreto publicado en el *Diario Oficial* del martes 28 de diciembre de 1982, y expedir, de acuerdo con dicha reforma, una nueva Ley Orgánica de los artículos reformados.

En mi opinión, la reforma debía volver al procedimiento simple de la Constitución de 57, que regulaba la responsabilidad de los altos funcionarios, a través del juicio político y la declaración de procedencia en los casos en que se imputara un juicio común al alto funcionario, pues es evidente que los delitos propios cometidos por cualquier funcionario, empleado o como hoy se llama, servidor público, no estaba sujeto a excepción o privilegio alguno. Todo servidor público que cometiera un delito, homicidio, fraude, robo o delito propio de los servidores públicos, peculado, cohecho, enriquecimiento indebido, abuso de autoridad o en la administración de justicia, previo el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, quedaría sujeto al proceso respectivo y a la acción de los tribunales, como si se tratara de cualquier ciudadano.

Por lo que se refiere a los altos funcionarios, como ya lo hemos visto, los delitos propios cometidos por ellos, o los delitos comunes establecidos en el Código Penal o en las leyes especiales, estaría exclusivamente sujeto a la declaración de procedencia, o sea a la autorización para aprehender, en los términos que hemos señalado con anterioridad (en la Ley Orgánica del Congreso, se hace referencia a la autorización para ejercitar acción penal).

Desde luego, el sistema simple, y por lo tanto más eficaz, establecido en la Constitución de 57, debería ser motivo de un ajuste, de acuerdo con la sistemática de la Constitución de 17 y las críticas que se le han hecho al juicio político, así como la necesaria supresión del Jurado de Responsabilidades, que tan pocos resultados dio durante su vigencia y de la intervención, tan poco afortunada, del Ejecutivo en la acción en contra de los servidores judiciales.

Sin embargo, por motivos de oportunidad, se reformó el Título Cuarto de nuestra Constitución de 17, en concreto, los artículos 108 a 114, y los relativos de la Constitución que fueron afectados por esta reforma.

El Título Cuarto cambió de denominación, ya que no se limitó, como la Constitución de 57, a la responsabilidad de los altos funcionarios, sino que hace referencia a la responsabilidad de los servidores públicos.

De acuerdo con esta nueva denominación, en el artículo 108 se define quiénes son servidores públicos, reforma atinada, pero que no necesariamente debía aparecer en la Constitución, que evita las opiniones encontradas sobre la connotación del servidor público.

En el párrafo tercero se hace referencia a los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y locales, a quienes se considera responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el artículo 109 se dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

1. Las que resulten del juicio político en los términos del artículo 110, por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
2. La sanción penal en que incurra cualquier servidor público; y
3. Las sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el artículo 109 se hace también la importantísima declaración, de que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar.

En el párrafo final del artículo 110, se concede acción pública a cualquier ciudadano para denunciar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las conductas que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones precisadas en dicho artículo.

Con buen juicio, la Constitución hace referencia en primer término, al juicio político, el más importante de los procedimientos que puedan intentarse en contra de los servidores públicos a que hace referencia el propio artículo, y que en mi opinión han sido mencionados en forma excesiva, pues no entiendo el juicio político en relación a un director de una empresa de participación estatal mayoritaria, dedicada a la venta de escobas o refrescos, pero en fin, la reforma del Título Cuarto se inspiró fundamentalmente en motivos políticos.

Respecto a los Gobernadores y funcionarios locales, se ha establecido un sistema, cuyos resultados en la práctica darán lugar, sin duda alguna, a que el párrafo segundo del artículo 110 no tenga aplicación.

Es posible que no volvamos a ver un juicio político, como el que se siguió al Gobernador Zuno.

Ajustándose, por otra parte, a la esencia del juicio político, las sanciones por aplicar se limitan a la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por lo que se refiere al procedimiento, la reforma a la Constitución, volvió a la confusión respecto a la acusación y la sentencia.

En el párrafo cuarto del artículo 110, se establece que la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Hemos señalado, que la Cámara de Diputados debe limitarse exclusivamente a conocer de la acusación, estudiar si existen elementos en contra del inculpado y presentar la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, lo que no se da en el sistema equivocadamente aceptado en esta reforma constitucional.

En cuanto a la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, dice la reforma, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Desde luego, nos llama la atención que en la reforma, no se haya tenido en consideración el texto primitivo de los Constituyentes de 17 que siguieron, según señalamos, las opiniones del licenciado Rabasa; los legisladores, en la reforma al Título Cuarto de la Constitución de 17 olvidaron, como lo hemos sostenido, que el Senado, tratándose de juicios políticos, es el órgano que se supone procede en todo caso, con mesura, serenidad y equilibrio, en tanto que la Cámara de Diputados, como en todos los países del mundo, se caracteriza por la pasión, la lucha de partidos, el choque de ideas y que, por lo tanto, para establecer equilibrio en el proceso político, la acusación debe provenir de esta Cámara, y la investigación de LOS HECHOS, que no deben tipificarse, porque no son delitos, debe encomendarse al Senado a quien corresponde, en todo caso, juzgar y condenar.

En el artículo 110, se concede a la Cámara de Diputados facultades, no sólo para acusar, sino también para substanciar el procedimiento respectivo, como se le concede a la Cámara de Senadores, que debe limitarse a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 8o. de la nueva Ley de Responsabilidades, no determina si se es o no culpable de conductas, ni delitos.

En el artículo 111 reformado, vuelve a hacerse otra mención de servidores públicos, al establecer que para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte y Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la nueva Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento previsto en materia de juicio político.

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del acusado.

Independientemente de las disposiciones de procedimiento señaladas en la Ley de Responsabilidades, conviene destacar la confusión a que da lugar la redacción de este artículo y lo previsto en el artículo 111 que estamos comentando, ya que al establecer en la parte final del artículo 109, la facultad que se da a cualquier ciudadano para formular denuncias ante la Cámara de Diputados, por delitos penales, se establece una contradicción con lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, y da lugar a situaciones tan absurdas, como la que se presentó en el caso del Senador Díaz Serrano, en relación al cual se siguió una averiguación en la Procuraduría General de la República, se investigaron hechos en la Cámara de Diputados, se dictaminó en contra del Senador, se le desaforó y se le condujo INDEBIDAMENTE a las antecámaras del Juez Noveno de Distrito, el que obsequió la orden de aprehensión formulada por el Ministerio Público, y en dicha antecámara se le detuvo y envió al interior del Reclusorio Preventivo Sur.

Más sencillo el procedimiento que se siguió en los casos de Diputados y Senadores, a los que ya nos hemos referido antes, contra los cuales se libró la orden de aprehensión, previo el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público competente, y la Sección Instructora estudió la procedencia de la orden, acordándola favorablemente o negándola, como en los casos del Di-



putado Rivapalacio y del Senador Félix Ireta. Una vez terminado el estudio, se sometió a la consideración de la Cámara.

Repetimos, que en los términos de la reforma constitucional y la nueva Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, nos encontramos con situaciones confusas, si pensamos que, como en las disposiciones reformadas, se concede acción popular ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto a las conductas penales, en cuyo caso nos preguntamos, y esto no se aclara ni en el artículo 111, ni en la Ley de Responsabilidades, ¿compete a la Cámara de Diputados investigar la comisión de delitos cometidos por el servidor público mencionado en el artículo 111?

Además, si la Cámara de Diputados, después de su investigación, considera que ha lugar a proceder, ¿puede ejercitar la acción penal ante el Juez competente?

Si la Cámara de Diputados, antes de proceder en contra de los funcionarios a que se refiere el artículo 111, terminada su investigación, ¿debe remitirla a los Procuradores para que éstos ejerzan previamente la acción penal?

El Ministerio Público en todo caso, una vez separado de su cargo el alto funcionario, ¿está obligado a ejercer acción penal en contra del mismo?

El Juez, en todo caso, desahogado el alto funcionario por la Cámara de Diputados, ¿está obligado a seguir el proceso respectivo y librar la orden de aprehensión que le solicite, en su caso, el Ministerio Público?

Por eso hemos sostenido, que de acuerdo con la nueva Constitución de 17, y fundados en el artículo 21 Constitucional, el requisito de procedibilidad a que se refería el artículo 109, antes de su reforma, sólo tenía razón de ser, una vez que se hubiera librado la orden de aprehensión.

Dejando de lado estos y otros interesantes problemas que se derivan de la reforma de la Constitución, debo referirme, como punto novedoso, a la responsabilidad administrativa del servidor público.

Dado el tiempo de que dispongo, sólo quiero señalar que esta interesante adición, parece contrariar las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, que en mi opinión, se contradice también con la reforma constitucional.

En resumen, entiendo que la reforma al Título Cuarto de la Constitución, especialmente la del artículo 111, era indispensable, atentas las experiencias negativas de las Leyes de 1940 y 79, pero si bien en algunos aspectos es positiva, al apartarse de nuestra tradición jurídica y a la simplicidad de la Constitución de 57, acentuó confusiones y equivocaciones, aun cuando resulta también positivo, que en la reforma se hayan omitido las referencias a las faltas, pues éstas de ninguna manera justifican, ni el juicio político, ni el desahogo, aun cuando sigue siendo negativo el temor reverencial que se refleja en todas nuestras Constituciones y Leyes Orgánicas respectivas, para reglamentar la responsabilidad del Presidente de la República.

En nuestro país, el Presidente es un ser casi divino, al que si se ven obligados los constituyentes a mencionarlo en las Constituciones y Leyes

Reglamentarias, pero arrepentidos de tal osadía, enmudecen y nada dicen para hacer efectiva esta "mítica" responsabilidad.

También consideramos positiva la responsabilidad que se establece para todo funcionario, que durante su gestión se haya enriquecido inexplicablemente; es una vuelta a la vieja tradición hispana del juicio de residencia, y aun cuando más parece, que sirve de freno para la corrupción, de aplicarse con discreción y con cuidado, serviría para combatir, en verdad, este mal que nos invade.

Las reformas que hemos venido comentando, al Título Cuarto Constitucional, han servido, por otro lado, de base para la reforma de las Constituciones de los Estados, aun cuando la obligación que se impone para que éstas lo lleven a cabo, la considero poco afortunada, por cuanto invade los derechos de los Estados; voluntariamente, es conveniente la unificación de criterios respecto a responsabilidades de los servidores públicos, pero no mediante el procedimiento aceptado.

El Estado de Guerrero reformó el Título Décimo Tercero de su Constitución, de acuerdo con los lineamientos de la Constitución Federal, según aparece del periódico oficial del Estado de fecha 31 de enero del año en curso, y publicó igualmente, su Ley Orgánica de Responsabilidad de Servidores Públicos, Ley en la que se da una solución adecuada al juicio político, en el que se considera a la Comisión Instructora de la Cámara de Diputados, como el órgano encargado de la acusación, y al Congreso del Estado, como el órgano encargado de sentenciar y aun cuando en el procedimiento para declaratoria de procedencia, se incurre en los mismos errores que la Ley Orgánica Federal, tuvo buen cuidado que en lugar de establecer, como la Ley Federal, que si la Cámara de Diputados hacía la declaratoria de ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedaría inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, la Ley local dispuso, que si el Congreso del Estado declaraba que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedaría inmediatamente separado del empleo y puesto A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, quien ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes, diferencia fundamental que, inclusive, impedirá el que, ante un problema de desahogo en el Estado, se dé el espectáculo, poco edificante, que se dio en materia federal, cuando se actuó en contra del Senador Díaz Serrano.

Lo que sí no deja de extrañar, y esto resultó sin duda, de la precipitación con que se expidió la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos es el que, ni en la Ley de Responsabilidades federal, ni en la Ley de Responsabilidades del Estado, se reglamente lo dispuesto en la parte final del artículo 24 de la Ley Federal, y en la parte final del artículo 28, que establece:

"Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de tribunales superiores de justicia de los Estados, la Cámara (de Senadores o Diputados, en su caso) dictará la resolución correspondiente, que tendrá simples efectos declarativos, y se comunicará a la legisla-

tura local respectiva para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.”

¿Y cómo corresponde?

Es una falta inexplicable el que no se haya regulado esta disposición, que hace inaplicables las leyes por lo que se refiere a estos funcionarios, y en los casos que se prevén en la Constitución.

Como resumen de lo que hemos expuesto, queremos destacar ante ustedes, la importancia que tiene para poder moralizar a nuestra sociedad, el que se cuente con los instrumentos necesarios para llevar a cabo esta importante labor, labor que no tendrá ningún efecto, si no existe una mística de servicio en todas nuestras clases sociales, a la que deben empeñarse los jóvenes de nuestro país, en quienes debemos confiar, como confiamos en ustedes, para la transformación de nuestra sociedad.



## DON FRANCISCO GARCIA JIMENO\*

### DATOS BIOGRAFICOS

*Don Francisco García Jimeno nació en Querétaro, Qro., el 25 de junio de 1913.*

*Ingresó a la Escuela en marzo de 1935.*

*Sustentó examen profesional el 21 de octubre de 1910 con una tesis sobre "El contrato de seguro y la responsabilidad civil".*

Estudios de postgrado:

*Doctorado en Derecho, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

Ejercicio profesional:

*Postulancia.*

Docencia:

*Profesor titular de Lógica y Etica, por tres años, en la Escuela Motolinía. Profesor titular de Lógica y Etica, por cinco años, en el Instituto Miguel Angel. Profesor titular de Economía Política, por cuatro años, en el Instituto de Enseñanza Mercantil. Profesor titular de Español, por cinco años, en el Instituto Bachilleratos. Profesor interino de Teoría General de Obligaciones, por un año, en la Universidad Anáhuac. Profesor interino de Teoría General de las Obligaciones, por cinco años, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor titular de Historia General del Derecho, por tres años, en la Escuela Libre de Derecho. Profesor titular de Teoría General de las Obligaciones, por veintiocho años, en la Escuela Libre de Derecho. Rector de la Escuela Libre de Derecho del 24 de enero de 1974 al 3 de febrero de 1977.*

Congresos en que ha participado:

*Congreso Internacional de Abogados, en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil. Congreso Internacional de Abogados, en la Ciudad de México. Conferencias en Universidades de los Estados. Artículos sobre temas de Derecho Civil.*

Colegios a que pertenece:

\* Tomado de la Memoria publicada por la Escuela Libre de Derecho en su septuagésimo aniversario. México, 1982.

*Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Miembro de Número en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Miembro de Número en la Academia Mexicana de Derecho Procesal Penal. Miembro de la Asociación Henri Capitant.*

DISCURSOS PRONUNCIADOS POR EL SEÑOR  
LICENCIADO DON FRANCISCO GARCIA JIMENO  
EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1972\*

Señor Rector de la Escuela Libre de Derecho;

Honorable Junta Directiva;

Señores Profesores;

Señoras y señores:

La fuerza de una tradición añosa nos congrega para celebrar, en fiesta del espíritu, la inauguración de un curso lectivo más en la Escuela Libre de Derecho. Ceremonia que hoy reviste particular importancia, debido a un hecho venturoso que se precisa destacar con especial relieve. Por vez primera, en su larga y fecunda historia, la Escuela dispone de instalaciones materiales que se ajustan cabalmente a las necesidades impuestas por la docencia. Recomendamos nuestras labores habituales, en un nuevo edificio. Edificio que por sí mismo, atestigua la filial devoción de sus hijos por la Escuela que los formó. Porque el levantamiento de esta casa de estudio, entre otras circunstancias de feliz conjunción, ha sido posible gracias a la ayuda de muchos de los hombres que pasaron por nuestras aulas, recogiendo en ellas, día tras día, la lección dramáticamente humana de la lucha por la libertad y por la justicia. La Escuela Libre de Derecho, con gratitud por igual, ha recibido los donativos de sus hijos para erigir la construcción que nos cobija. Con el mismo conmovido reconocimiento para la aportación humilde que por la cantidad munificente. La diferencia no ha contado. Revela simplemente dispares posibilidades de obligado reflejo en la medida de la cooperación. Solamente ha contado para la Escuela, en cambio, saber que todas las contribuciones obedecieron a un sentimiento común, que todas llevaron el mismo mensaje de adhesión y de cariño, nacido en el fondo del alma de sus hijos.

Contemplar este edificio, desde el ángulo que ofrece la noble finalidad a cuyo cumplimiento se destina, suscita una reflexión. Muros nuevos para voces viejas. Muros nuevos dentro de los cuales resonarán voces que pudieran considerarse viejas por estar impregnadas en la eterna, en la inmutable *esentia ratio* del Derecho. Voces que han señalado siempre, con índice sin desviaciones, el perenne camino que conduce a diferenciar el bien del mal, a

\* Tomado de la *Memoria* publicada por la Escuela Libre de Derecho en 1972.

distinguir entre el orden y el caos, entre la caverna y el amor al prójimo. Voces que se alzan contra la injusticia, motivo de la queja humana desde tiempos perdidos en la oscura lejanía de la Historia. Voces que son viejas en tanto que repiten una verdad de siempre. Son esas voces las que resonarán en estos claustros. Son las mismas de nuestros predecesores. Las de aquellos hombres que hace sesenta años fundaron nuestra Escuela. Por eso con justicia podríamos decir, en frase que una leyenda galana pone en labios de Fray Luis de León al reanudar sus explicaciones tras largo aprisionamiento: "Dicebamus hesterna die". . . Decíamos ayer. También nosotros decíamos ayer. Decíamos ayer y seguiremos diciendo la misma verdad. Porque aun cuando, como es bien sabido, el Derecho entraña aspectos que deben ser cambiantes para responder con plenitud a los imperativos del fenómeno social, por naturaleza evolutivo, ello solamente puede significar ensanchamiento de formas para comprender modos nuevos de relaciones sociales, pero manteniendo siempre, porque son metas cabalmente logradas, las bases culturales que constituyen su estructura. Principios son esos que anidan, como su natural habitáculo, en la lógica misma de la conciencia del hombre. Principios cuyo trasunto se atisba ya en el *quod natura omnia animalia docuit*, que con la elegancia del pensamiento jurídico de Roma, legara Ulpiano a la posteridad. Principios cuya reciedumbre ha mantenido su actualidad por milenios y que siguen iluminando el campo de las relaciones sociales, porque el substrato del Derecho no está sujeto a caprichosas veleidades ni a transitorios avances de la moda.

La reflexión que se deja expuesta, para relacionarse con la Escuela Libre de Derecho, requiere una aclaración. Aclaración que impone un hecho de presencia constante en todo momento de la Historia. La lucha, entre el ayer y lo presente, para trazar la ruta del futuro. Nuestra Escuela, al través de sus sesenta años de existencia, jamás ha sostenido tesis ni programas dogmáticamente rutinarios. No vegeta con la mirada vuelta hacia un pasado anquilosante, sino que ha vivido animada siempre de un recio ímpetu propulsivo encaminado a la investigación científica y su profesorado puede enorgullirse con legitimidad, de impartir sus cátedras con arreglo a las más modernas corrientes de la ciencia jurídica. Las posturas cerradamente negativas y la indiscriminada resistencia a nuevos idearios, no han tenido, ni tienen, cobijo en los claustros de la Escuela Libre de Derecho.

Nuestra Junta Directiva, en honor que no merezco, se ha servido designarme para dar en su nombre la bienvenida a los jóvenes que hoy acuden a estas aulas. A los que regresan a ellas y a los de nuevo ingreso. Y a estos últimos, de manera especial, creo mi deber dirigir unas cuantas palabras, inspiradas en el propósito de facilitarles la comprensión de nuestra forma de vida. Cuáles son y qué papel juegan los elementos integrantes de la realidad luminosa que, desde su nacimiento, ha sido, y es, la Escuela Libre de Derecho.

Nosotros somos una pequeña comunidad. Pequeña comunidad que encamina sus esfuerzos, con exclusión de todo otro fin, al cumplimiento de la tarea más elevada que puede tener el hombre. La formación de hombres.